RV: RECURSO DE APELACIÓN RAD: 11001333500720150050400 JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DTE: CRISTOBAL JOSÉ MONSALVE CORTÉS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (211 KB)

CRISTOBAL JOSE NONSALVE AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf; LIQUIDACION.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: John Edison Valdés <jvaldes.tcabogados@gmail.com>
Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 1:41 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN RAD: 11001333500720150050400 JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DTE: CRISTOBAL JOSÉ MONSALVE CORTÉS

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto; conforme a los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de términos judiciales a partir del día 1 de julio de 2020, me permito allegar ante su Despacho **CONTESTACIÓN DEMANDA** en el proceso del asunto, en formato PDF, junto con los demás soportes y la firma escaneada.

Informo:

1. Número de radicación: 11001333500720150050400
2. DESPACHO: JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO
3. Memorial: CONTESTACIÓN DEMANDA
4. Partes: CRISTOBAL JOSÉ MONSALVE VS UGPP

--
Cordialmente

JOHN EDISON VALDÉS PRADA
T.C ABOGADOS S.A.S
Tels: 3176355856

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de *CRISTÓBAL JOSÉ MONSALVE CORTÉS* en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
RADICACIÓN: 11001333500720150050400
ASUNTO: Recurso de apelación contra auto que aprueba la liquidación del crédito.

JOHN EDISON VALDÉS PRADA, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.901.973 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 238.220 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestar que por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar recurso de apelación contra el auto de fecha *07 de mayo de 2021*, proferido por su Despacho, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito realizada por el Despacho de manera oficiosa, por cuanto dicha suma de dinero no corresponde a lo adeudado por la Entidad a la parte ejecutante, por lo tanto presento dicho recurso para el Honorable Tribunal apruebe la liquidación presentada en este recurso, impugnación que es procedente conforme al artículo 446 del Código General del Proceso por ser una modificación u alteración a la cuenta de este proceso.

PETICIÓN.

Con el acostumbrado respeto solicito se conceda el recurso de apelación para que el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** revoque el auto motivo de alzada y en su lugar proceda a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la Entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que el auto de **07 de mayo de 2021**, proferido por su Despacho es susceptible del recurso apelación, según lo establecido en El Código General del Proceso y en el C. P. A. C. A., por lo que se debe atender el presente asunto y resolver de fondo.

Siguiendo los estrictos lineamientos de la Entidad que represento, solicito que la liquidación del crédito sea modificada por cuanto la Entidad no adeuda DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($2.279.749,47), ($4.477.710,37), sino por el contrario la suma a aprobar es por el valor de **novecientos veintitrés mil cineto cuarenta y seis pesos con doce centavos** ($923,146.12) según la liquidación y análisis efectuado por el grupo liquidador de la Entidad que represento, por cuanto la liquidación que se adjunta, se indica que se deberá pagar intereses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 05 de febrero de 2009 y hasta 04 de agosto de 2009, fecha en la que se suspende el pago de

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

intereses por la no presentación de la cuenta de cobro con todos los documentos pertinentes a la Entidad.

La liquidación adjunta, se realiza la cesación de causación de intereses prevista en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., con base en el siguiente argumento:

"La obligación que se deriva de las sentencias ejecutoriadas, también el inciso 6º del artículo 177 del C. C.A., establece que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"

De esta manera, la norma es clara en señalar una consecuencia jurídica frente al pago de las obligaciones contenidas en sentencias ejecutoriadas, que se da en el evento en que no se cumpla con la condición de presentar los documentos para su cobro dentro del término, lo cual, de configurarse, influye directamente en el monto adeudado, y por tanto en la orden que al respecto se deba proferir en el proceso ejecutivo.

Así, si bien la norma procesal hace remisión total a la codificación civil en todo lo que tiene que ver con la acción ejecutiva, el artículo 177 del C. C. A. se erige como una regulación especial y concreta que en aplicación de los principios de hermenéutica jurídica resulta complementaria y no contradictoria con la disposición civil, tal como lo establece el artículo 10º del C.C. al señalar la aplicación preferente de la ley especial sobre la general; por lo cual, aun cuando se realice remisión expresa a la norma civil, y aun cuando sea posterior, por tratarse de un sistema procesal diferente, no debe entenderse que sus prescripciones modifiquen las regulaciones normativas que de manera especial creó el legislador para tratar las situaciones particulares de la administración, como para el caso lo hace el artículo 177 del C. C. A.

Ahora bien se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis meses (6)

Se debe tener en cuenta que en la liquidación del crédito no se aplica en debida forma la suspensión de intereses por no allegar de forma oportuna la solicitud de cumplimiento, es decir procede de forma automática intereses en el periodo entre el 05 de febrero de 2009 día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución y los primeros 6 meses, suspendiendo desde el día 04 de agosto de 2009, sin reanudarse; por cunato nunca se allegó la documental requerida para el pago, que por parte de la Entidad sin que se cumpliera el requisito anteriormente descrito.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

Conforme a lo anterior, se tiene que por Solicitud de cumplimiento integral de la sentencia, aquella presentada por el interesado, que cumpla tanto con la totalidad de los requisitos exigidos en las normas vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, junto con los requisitos exigidos en el acto administrativo de cumplimiento al fallo, que según el Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, que ajustados al tema pensional de la UGPP, para que sea legalmente incorporada y acatada debe contener: *i)* declaración juramentada o manifestación juramentada de no haber presentado proceso ejecutivo por el mismo concepto, *ii)* primera copia auténtica que preste merito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria, *iii)* poderes otorgados si se actúa por intermedio de apoderado, los cuales deben reunir los requisitos de ley, *iv)* los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados *v)* los demás documentos que por razón del contenido de la condena sean necesarios para liquidar su valor.

En ese orden de ideas, trayendo a colación el nuevo lineamiento definido por el Comité de Conciliación en razón al alcance expresado por la ANDJE en relación con la aplicación de las circulares Externas 10 y 12 de 2013, luego en esta oportunidad se replantea la postura que tenía la Entidad en casos como el que nos ocupa, y se precisa:

1. La liquidación y pago de los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia declarativa que accedió a las pretensiones de demanda ejecutoriada el día **04 de febrero de 2009,** debe efectuarse en su integridad conforme a las reglas definidas en el artículo 177 del CCA, situación que no se discute en el presente proceso.
2. Desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia **05 de febrero de 2009** y los primeros 6 meses, **04 de agosto de 2009,** se causan intereses moratorios de forma automática, suspendiéndose la causación a partir del día **05 de agosto de 2009,** ya que no se allegó la totalidad de los documentos exigidos en el proceso administrativo de cumplimiento, los cuales ya fueron enunciados anteriormente, **como lo fue la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo**, entre otros con las cuales se pagó el retroactivo.

En este punto resulta de vital importancia dejar claro al Despacho que se interrumpieron los intereses moratorios, ya que no se cumplió con el requisito de solicitar el pago de la sentencia junto con todos los soportes que se requieren en el Decreto antes descrito y que ordena la ley.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa sea ajuste la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto motivo de alzada, la cual es susceptible de recurso de apelación y en su lugar apruebe la presentada por la Entidad con este escrito, ya que la liquidación correcta es por el lapso inferior, conforme a las leyes que regulan la causación de intereses y los tiempos de interrupción de los mismos.
Del señor Juez,

JOHN EDISON VALDÉS PRADA.
CC. 80.901.973 DE Bogotá
T.P 238.220 del C.S. de la J.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS

HACE CONSTAR

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 2894917	**IDENTIFICACION**	
NOMBRES Y APELLIDOS	CRISTOBAL JOSE MONSALVE CORTES	**NOMBRES Y APELLIDOS**	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	40768	**FECHA**	10/10/2018
FALLO PROFERIDO POR	JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA		
FECHA DE LA EJECUTORIA	05/02/2009	**FECHA DE LA SOLICITUD**	01/09/2010
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/08/2010	**CAPITAL**	$7,086,699.73
TOTAL INTERESES A PAGAR		$923,146.12	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	**HASTA**	**TIPO TASA**	**DIAS**	**VALOR INTERESES**
05/02/2009	28/02/2009	1.5 COMERCIAL	24	$124,821.12
01/03/2009	31/03/2009	1.5 COMERCIAL	31	$161,227.28
01/04/2009	30/04/2009	1.5 COMERCIAL	30	$154,754.10
01/05/2009	31/05/2009	1.5 COMERCIAL	31	$159,912.57
01/06/2009	30/06/2009	1.5 COMERCIAL	30	$154,754.10
01/07/2009	31/07/2009	1.5 COMERCIAL	31	$148,513.87
01/08/2009	04/08/2009	1.5 COMERCIAL	4	$19,163.08
05/08/2009	31/08/2009	CESACION INT	27	$.00
01/09/2009	30/09/2009	CESACION INT	30	$.00
01/10/2009	31/10/2009	CESACION INT	31	$.00
01/11/2009	30/11/2009	CESACION INT	30	$.00
01/12/2009	31/12/2009	CESACION INT	31	$.00
01/01/2010	31/01/2010	CESACION INT	31	$.00
01/02/2010	28/02/2010	CESACION INT	28	$.00
01/03/2010	31/03/2010	CESACION INT	31	$.00
01/04/2010	30/04/2010	CESACION INT	30	$.00
01/05/2010	31/05/2010	CESACION INT	31	$.00
01/06/2010	30/06/2010	CESACION INT	30	$.00
01/07/2010	31/07/2010	CESACION INT	31	$.00
01/08/2010	30/08/2010	CESACION INT	30	$.00

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina

FECHA INSERCIÓN: 28/12/2018 17:23:42

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP